



Roj: **STSJ PV 1352/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:1352**

Id Cendoj: **48020330022026100164**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **22/04/2026**

Nº de Recurso: **265/2024**

Nº de Resolución: **177/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Vitoria-Gasteiz, núm. 3, 09-04-2024 (rec. 165/2022),
STSJ PV 1352/2026**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000265/2024

SENTENCIA NÚMERO 000177/2026

ILMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE

D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS

D. JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ

D^a. IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL

En la Villa de Bilbao, a 22 de abril del 2026.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia núm. 86/2024 dictada el 09 de abril de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Vitoria-Gasteiz en el recurso contencioso-administrativo número 0000165/2022 - 0, en el que se impugna: Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto ronda sur y que acuerda la suspensión de oficio de la ejecución del Acuerdo de 23 de febrero de 2022; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada.

Son parte:

- **APELANTE:**JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR 17 "AMPLIACIÓN DE SAN PRUDENCIO SUR" DE VITORIA-GASTEIZ, representada por la Procuradora D^a. IRATXE DAMBORENEA AGORRIA y dirigido por el letrado D. JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ TORRES.

- **APELADO:**AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, representado por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por la letrada D^a. LAURA RUIZ DE EGUILAZ GALDÓS.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Vitoria en el procedimiento ordinario 165/2022 se dicta Sentencia en fecha 9 de abril de 2025 por el que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto ronda sur y que acuerda la suspensión de oficio de la ejecución del Acuerdo de 23 de febrero de 2022; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada.

Contra esta resolución, Da. IRATXE DAMBORENEA AGORRIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR 17 "AMPLIACIÓN SAN PRUDENCIO SUR" interpone recurso de apelación suplicando que se estimara el recurso interpuesto, revocando la recurrida conforme tenemos suplicado, y dictando otra en su lugar por la que se estime el recurso en los términos solicitados en la demanda y se condene a la Administración demandada al pago de las costas de este proceso.

SEGUNDO.-Dictada por el Letrado de la Administración de Justicia diligencia de ordenación a través de la cual se admitía a trámite el recurso interpuesto y se acordaba dar traslado a las demás partes a efectos de que, en su caso, formalizasen su oposición. Por la Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y en su nombre y representación se presenta escrito de oposición solicitando la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia impugnada.

TERCERO.-Recibidos los autos en esta Sala, se designó Magistrado Ponente. Al no haberse solicitado recibimiento a prueba ni celebración de vista o presentación de conclusiones, se señaló fecha para votación y fallo el día 21 de abril de 2026, en que tuvo lugar la diligencia. Seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Sentencia apelada.

Se interpone el presente recurso contra la sentencia nº 86/2023 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Vitoria en el procedimiento ordinario 165/2022 y que tenía por objeto el Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de febrero de 2022 de la Asamblea general de la Junta de Concertación del Sector 17 de adjudicación del contrato para ejecución de las obras de urbanización del tramo de sistema general viario "Extracto Ronda Sur" y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto ronda sur y que acuerda la suspensión de oficio de la ejecución del Acuerdo de 23 de febrero de 2022; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada.

La resolución apelada efectúa una primera exposición del objeto del recurso y como este se configuraba inicialmente teniendo por objeto el Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto Ronda Sur y su posterior ampliación al Acuerdo de 3-6-2022 de estimación del recurso de alzada presentado.

Tras exponer los términos de planteamiento del recurso rechaza en primer lugar el que no se ostentase legitimación por parte de los representantes municipales para recurrir ante el Ayto. los acuerdos de la Junta de Concertación y ello ante la regulación contenida en el art. 162 Ley 2/2006 de 30 de junio de suelo y urbanismo y la previsión contemplada en el art. 15 y 23 de los Estatutos de la Junta. A continuación y en relación a la falta de motivación entiende que la resolución que estima el recurso de alzada explica extensamente a lo largo de sus 15 páginas las razones que han dado lugar a la estimación del recurso, siendo cuestión diferente el que la parte recurrente no esté conforme con esos argumentos allí expuestos. Analiza seguidamente la sentencia la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y se centra en las razones que se toman en cuenta en la resolución para la estimación del recurso de alzada y como en dicha resolución se recoge que los proyectos de urbanización y reparcelación en su día aprobados "deben estimarse vigentes" al no haberse declarado su caducidad estimando así la sentencia que en realidad la resolución impugnada viene a reconocer esos extremos en que se apoya la parte, lo que descarta arbitrariedad en su proceder. Se expone en la sentencia el que, en relación al previo acuerdo plenario del Ayto. de Vitoria de 28 de enero de 2022 que acordó la suspensión del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas entiende la sentencia que no daría soporte a la decisión municipal pues esa suspensión se refería a las autorizaciones o licencias a conceder, mientras que en este caso los proyectos ya estaban aprobados



por el Ayto. (el plan parcial fue aprobado en el año 2006, el proyecto de urbanización en el año 2009 (publicado en el 2012) y el proyecto de reparcelación fue aprobado también en el año 2009 (publicado en el 2010).

Aun compartiendo por tanto ese motivo de recurso aducido por la Junta, la sentencia concluye desestimando el recurso al valorar que el recurso de alzada fue acogido por más motivos, tales como la previsión del art. 39 LCSP sobre disponibilidad financiera para el contrato y se apoya en lo previsto en el art. 172 LCSP para entender así aplicable la LCSP a la Junta de concertación, la que considera así como poder adjudicador y ante la falta de disponibilidad financiera acreditada concluye en que la resolución administrativa recurrida es ajustada a derecho al así apreciarlo y estimar el recurso.

Finalmente analiza la sentencia la supuesta indebida participación de una empresa propietaria de terrenos incluidos en el Sector 17 en el procedimiento de licitación siendo así que la sentencia acoge lo así alegado por la Junta en relación a que se procedió a la abstención de la persona que estaba afectada por causa de abstención, acogiendo así el motivo de recurso aducido por la Junta. Se valora asimismo el motivo de recurso tomado en cuenta en la resolución relativo a la desviación de poder que se estima se produce en la actuación de la Junta, se toma en cuenta que tras estar paralizada la actuación desde 2010 al año 2021, es solo cuando se toma conocimiento de la actuación municipal para desclasificación del suelo cuando se inician las actuaciones para licitación de las obras de urbanización, de modo que, en los términos de la sentencia *"En otras palabras, únicamente pretenden iniciar las obras para obtener una indemnización, cuando no lo han hecho durante años y cuando ya son conocedores que tales obras serán contrarias al nuevo PGOU, y, por tanto, al interés general, al que también la junta está sujeta. Incluso podría entenderse ejecutada la acción en fraude de ley, al realizar un acto al amparo de una norma, pero persiguiendo un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Es cierto que, como se decía previamente, el acuerdo plenario sobre la suspensión del otorgamiento de licencias en base a la revisión del PGOU no resulta de aplicación cuando la misma ya ha sido otorgada y está pendiente de ejecución, pero también lo es que no cabe amparar una ejecución que se pretender iniciar en un plazo irrazonablemente tardío a la aprobación de los respectivos proyectos, por causa que no es imputable a la Administración y cuando ya se conoce que va a resultar contraria al nuevo ordenamiento urbanístico, recogándose además claramente la motivación de la junta de concertación que es la generación de una situación indemnizable, lo que se opone al interés general, al que está sujeta también la junta de concertación."*

En definitiva, la sentencia desestima el recurso al considerar que, aun cuando se comparten algunos de los motivos de recurso alegados (participación de representante de empresa propietaria de los terrenos en el procedimiento de licitación; no vulneración del previo Acuerdo Plenario de 28 enero de 2022) confirma finalmente el acto impugnado al entender se infringía las previsiones de la LCSP 8art. 39) sobre disponibilidad financiera y al apreciar desviación de poder en la actuación de la Junta.

SEGUNDO.-Sobre el recurso de apelación.

La parte apelante expone en su recurso unos iniciales antecedentes sobre los avatares habidos en la actuación administrativa y como se efectuaron conversaciones con el Ayuntamiento para que, tras el periodo de crisis económica financiera padecido por una década en los años 2010 y siguientes, se procediera a modificar el planeamiento y dar lugar a los cambios necesarios en el proyecto de urbanización del año 2009. Expone que cuando ya conoce que el Ayuntamiento no va a aprobar la modificación del planeamiento en los términos que se estaba negociado es cuando resuelve poner en marcha las actuaciones de ejecución del Plan Parcial Sector 17 y licitar las obras de urbanización por fases, siendo la primera fase la de "Extracto Ronda Sur" y acuerda dicha licitación por Acuerdo de la Asamblea general de 29-6-2021 (folios 1958 a 1962 del expediente), acuerdo este que deviene firme. Y finalmente por Acuerdo de 23 de febrero de 2022, adjudica las obras de urbanización.

Centrándonos en lo que son motivos de recurso contra la sentencia (el objeto del recurso de apelación no es en sí el acto administrativo sino la sentencia) expone que la sentencia está dotada de una motivación carente de justificación y contradictoria pues expone que no se ha valorado adecuadamente las circunstancias en relación a la inactividad de la Junta de concertación para la ejecución de las obras de urbanización y así expone se efectuaron conversaciones con representantes municipales en todo ese tiempo así como las propias circunstancias de la crisis económico financiera y expone que la alternativa escogida por el Ayuntamiento para proceder a la desclasificación de los terrenos no soluciona los problemas estratégicos de la ciudad. Expone así que el fallo debió atenerse a dichos hechos probados, de acuerdo con el principio de valoración conjunta de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Pero hizo caso omiso a los mismos, de forma injustificada, de modo que ha conculcado los artículos 24 CE y 218.2 LEC, así como el principio de valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con los artículos 348 y 376 LEC. Por tal razón, expone que la Sentencia debe ser revocada, estimándose en su lugar el recurso contencioso-administrativo de mi mandante por este solo motivo.



En un tercer apartado sostiene que el recurso de alzada no era admisible y así expone que el concejal D. Juan . carece de legitimación puesto que votó a favor del inicio de las obras de urbanización en reunión de Asamblea de 10-6-2021 y porque hay un acuerdo anterior (de 29-6-2021 de licitación de las obras) que devino firme y el acuerdo de adjudicación de las obras es una mera reproducción del anterior, por lo que no es recurrible como tal. Entiende que si se entendía que no procedía la licitación de las obras de urbanización lo procedente habría sido impugnar el acuerdo de la Asamblea General de 29 de junio de 2021 en tiempo y forma, pues los reproches formulados contra su acuerdo ulterior de 23 de febrero de 2022 eran los que debió esgrimir contra aquél (urbanización fuera de plazo, fraccionamiento de las obras y ejecución ilegal por fases, ausencia de evaluación de impacto ambiental, omisión de disponibilidad financiera y falta de acreditación de la necesidad e idoneidad de la contratación). Entiende además que carece de sentido una impugnación simultánea por el titular y el suplente y que, en definitiva, no puede recurrir frente a si mismo. Sostiene además que la facultad de representación otorgada por el Acuerdo de 26 de noviembre de 2021 es únicamente para su representación en los órganos de gobierno de la Junta de Concertación, pero haría falta un acuerdo específico para autorizar a interponer ese recurso. Por las razones que expone en su escrito, entiende que el recurso de alzada era inadmisibile.

En un cuarto apartado se sostiene que la sentencia incurre en una contradicción invalidante, vulnerando el art. 218.2 LEC. Destaca que las resoluciones impugnadas descansan en lo esencial en un simple documento de Avance, que como tal no dispone de eficacia jurídica en puridad y no pueden ser utilizados como soporte para limitar el ejercicio de los derechos de los propietarios. Entiende que el fallo no repara en el carácter ilegal y sumamente fraudulento de la actuación municipal. Expone que la contradicción de la sentencia consiste en que reconoce por un lado que la resolución municipal está motivada cuando luego reconoce de forma explícita que carecen de fundamento tres de los cinco motivos en los que el Ayto. se apoya para estimar el recurso. Así expone como la sentencia rechaza el reproche municipal a la inactividad de la Junta como base para que el recurso de alzada fuera estimado; o que se viera afectado por razón de lo dispuesto en el art. 85 Ley 2/2006; o sobre la supuesta indebida participación de empresa propietaria de los terrenos en el procedimiento de licitación. Expone así que como el fallo reconoce que la Junta tiene razón en 3 de los 5 motivos ello es contradictorio con que se sostenga que el acto administrativo estuviera dotado de la precisa motivación.

En su quinto apartado expone que a su juicio las resoluciones administrativas son arbitrarias y se basan en razones meramente aparentes e inexistentes . Entiende que la sentencia debió anular el acto administrativo al entender que algunas de las causas en que se basada el acto eran disconformes a derecho, vulnerando así el art. 70 LJCA. Centrado ya en las dos causas en las que se fundamenta la sentencia para acoger el recurso, y por lo que se refiere a que se vulnere la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público por falta de disponibilidad financiera expone que la Junta de Concertación no se configura como un poder adjudicador y en consecuencia sólo está sujeta a la LCSP en los aspectos señalados por el artículo 172.2 LSUPV, que incluyen los principios que rigen la normativa de contratación pública en lo concerniente a la solvencia de los licitadores y la publicidad y la concurrencia para la selección de contratistas, así como el procedimiento de adjudicación, la modificación de las condiciones de la adjudicación y su resolución. No está sometida a todo lo que concierne a los actos preparatorios del contrato y, por lo tanto, tampoco le es exigible la existencia de crédito presupuestario suficiente. Aun en el caso de entender que le fuera exigible la exigencia del art. 116.3 LCSP sobre certificación de existencia de crédito presupuestario suficiente, entiende que el art. 117.2 LCSP hace posible que la ejecución pueda iniciarse en el ejercicio siguiente al igual que la Disp. Adicional 3ª.2 LCSP . A ello añade la propia garantía que comporta la regla de la afección legal de los terrenos integrados en el ámbito de actuación correspondiente , pudiendo acudir a fórmulas para costear las obras de urbanización financiándolas, a falta de recursos propios.

Y en cuanto al segundo de los motivos opuestos por el Ayto. y acogidos en la sentencia, la desviación de poder, expone en primer lugar que la Junta de Concertación no tiene naturaleza de Administración pública en sentido estricto si bien revisten carácter administrativo en tanto en cuanto ejerzan por delegación funciones públicas: así se establece en la legislación urbanística desde antiguo (art. 127.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976). Expone que la Junta lo que está haciendo es cumplir con sus obligaciones legales y así destaca que en el sistema de concertación / compensación se parte de la idea de que incumbe a los propietarios agrupados realizar por sí mismos y a su costa la totalidad de las operaciones que integran la ejecución del planeamiento (la distribución equitativa de beneficios y cargas, la urbanización...), de manera que la patrimonialización de los derechos requiere la observancia de las cargas, incluidas por lo tanto la urbanización de los terrenos (art. 11.2 TRLSRU/2015). Alega que cuando se ésta licitando y adjudicando las obras de urbanización del Sector en lo concerniente al "Extracto Ronda Sur", está encaminándose a la ejecución del Plan Parcial del Sector 17. Destaca por último que si hubiera concurrido en verdad un vicio de desviación de poder, no se explican las razones por las que no impugnó el Ayuntamiento en tiempo y forma el acuerdo de la Asamblea General de la Junta de Concertación de 29 de junio de 2021 de licitación de dichas



obras de urbanización y entiende que si no lo hace es porque la desviación de poder es una simple ocurrencia a posteriori de los representantes municipales para recurrir el acuerdo ulterior de 23 de febrero de 2022.

TERCERO.-De la oposición al recurso.

La apelada expone en primer lugar que la parte apelante no realiza una verdadera crítica de la sentencia sino que entiende que el Juzgador no ha atendido a los hechos que conforme a su entender entiende probados y ya por dicha razón entiende que el recurso no podría ser estimado.

Expone asimismo que entiende que la sentencia no incurre en una defectuosa motivación ni contradicción ni que esta tenga contradicciones en su motivación ya que, en relación a la inactividad de la Junta de Concertación, expone que ni el acuerdo municipal ni tampoco la sentencia reprochan a la Junta la paralización de su actividad durante años, sino que tras los mismos, en el momento en que retoma su actividad "la dirige exclusivamente al planteamiento de propuestas de nueva ordenación para el Sector, para aumentar su densidad y en ningún caso se dirige a la ejecución de la obra de urbanización en los términos en que estaba prevista y aprobada por el Ayuntamiento que, recordemos, es la Administración con competencia en la materia" (FD 2 de la contestación a la demanda, página 10) y lo hace "cuando ya eran conocedores de que tales obras serán contrarias al nuevo PGOU, y por tanto al interés general al que también la junta está sujeta" (FD 3.5 de la sentencia impugnada, página 20). Entiende que la sentencia razona y motiva sus conclusiones, que son distintas de las del apelante, pero no puede hablarse ni de error en la valoración, ni que ésta sea irracional, ni contraria a la lógica razón o sana crítica.

Centrado ya en la admisibilidad del recurso de alzada entiende que la sentencia ha procedido a una correcta interpretación de la normativa de aplicación contenida en la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco y en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística en lo relativo a la intervención del Ayuntamiento para salvaguardar el interés general al que también está sujeta la Junta de concertación y lo contenido en el art. 26.1 del Reglamento de Gestión Urbanística cuando sienta que "las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante". Así se establece tanto en el Reglamento de Gestión Urbanística (arts. 29 y art. 184), como en la Ley 2/ 2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco (art. 162.3), de aplicación a esta materia. De igual modo los Estatutos de la Junta reconocen esa posibilidad de impugnación de los acuerdos adoptados por sus órganos y así el art. 6 "La Junta de Concertación actuará bajo el control y tutela del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria -Gasteiz." o su art. 15 enumera los derechos de los miembros de la Junta, entre otros, "h) impugnar los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Junta" y el art. 51 "Contra los acuerdos de los órganos sociales cabrá recurso de alzada ante el Ayuntamiento" y "Contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en resolución de recursos de alzada, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acto".

Niega asimismo que haya habido una actuación arbitraria municipal y, en relación a su sujeción a la Ley 9/2017 de contratos del sector público entiende que ha habido diversidad de criterios pero lo reconoce nuestra legislación autonómica (art. 172 Ley 2/2006 de suelo y urbanismo y lo entendió la St TSJPV 3390/2015 en el recurso 205/2015.

Concluye sosteniendo por tanto la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.-Sobre la supuesta falta de motivación o contradicción de la sentencia.

El objeto del recurso resuelto en la sentencia lo constituían el Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de febrero de 2022 de la Asamblea general de la Junta de Concertación del Sector 17 de adjudicación del contrato para ejecución de las obras de urbanización del tramo de sistema general viario "Extracto Ronda Sur" y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto ronda sur y que acuerda la suspensión de oficio de la ejecución del Acuerdo de 23 de febrero de 2022; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada.

Se trataba por tanto de la presentación de un recurso de alzada por parte de los representantes municipales y frente a un acuerdo adoptado por la Junta de Concertación en su sesión de 23 de febrero de 2022 de adjudicación de unas obras de urbanización a la empresa Construcciones Yarritu.

La sentencia objeto de apelación analiza la conformidad a derecho del acto impugnado (la estimación del recurso de alzada) y si bien no comparte la totalidad de los argumentos expuestos en la resolución administrativa, concluye la conformidad a derecho de la estimación del recurso de alzada pues al menos dos de los motivos en que se sustentó esa estimación (falta de disponibilidad financiera por carencia de crédito suficiente vulnerando las previsiones de la LCSP en su arts 39 y 116 y la existencia de desviación de poder en la actuación de la Junta) fueron igualmente apreciados en la sentencia.



Por más que el apelante ha entendido que la sentencia carecía de motivación o que resultaba contradictoria lo cierto es que ni se aprecia tal falta de motivación ni contradicción en su planteamiento pues a lo largo de su fundamentación va analizando los motivos de recurso que se han ido planteando y ha ido dando respuesta razonada sobre todos ellos, de forma bien amplia y razonada. Podrá la parte lógicamente discrepar de ese planteamiento pero lo que no cabe entender es que la sentencia incurra en ausencia de motivación cuando, al contrario, explicita a lo largo de su fundamentación las razones que ha entendido llevaban a la desestimación del recurso y en definitiva han permitido al apelante, como así ha hecho, poder articular su recurso poniendo de manifiesto las razones que a su juicio conducirían a la revocación de la sentencia por lo que en absoluto podemos entender exista tal falta de motivación. Tampoco encontramos contradictorio el que la sentencia haya entendido que alguna de las razones tomadas en cuenta en la estimación del recurso de alzada no puedan compartirse (inactividad de la Junta ; infracción del acuerdo plenario de 28-1-2022 de suspensión de otorgamiento de licencias de acuerdo al art. 85 Ley 2/2006 o el conflicto de intereses en la adjudicación) pues no puede dejar de tenerse en cuenta que el acto objeto de control era a su vez el que resolvía la estimación de un recurso de alzada y, si este concluía en la estimación del recurso basándose en una serie de razones , el hecho de que algunas de ellas ya no se vean confirmadas en la sentencia, no impida que persistan otras causas (en realidad dos de ellas, falta de disponibilidad financiera y desviación de poder) que si se entienden concurren deben llevar a confirmar el acto por el cual se estimó el recurso de alzada.

QUINTO.-Sobre la falta de legitimación para presentar el recurso de alzada.

Ha insistido la apelante en que los representantes municipales que interponen el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta de concertación carecen de legitimación para su interposición. Sobre este particular se considera que la sentencia es correcta al entender que sí concurría dicha legitimación para la presentación del recurso de alzada y ello es así desde el momento en que basta con acudir para ello a los propios estatutos de la Junta para comprobar como el art. 15 dispone que "los miembros de la Junta tendrán los siguientes derechos: f) impugnar los acuerdos y resoluciones de los órganos de Gobierno de la Junta". El art. 23 determina a su vez que la Asamblea General de la Junta de Concertación "es el órgano deliberante supremo de la Junta y estará compuesto por todos los miembros de la misma y un representante del Ayuntamiento. La Asamblea decidirá en los asuntos propios de su competencia, quedando obligados todos sus miembros, incluso disidentes y no asistentes, al cumplimiento de sus acuerdos, sin perjuicio de los recursos previstos en estos Estatutos". De igual modo, su art. 51 establece que "contra los acuerdos de los órganos sociales cabrá recurso de alzada ante el Ayuntamiento. El recurso podrá interponerse, durante el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, por cualquier miembro que no hubiera votado a favor de su adopción. Contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en resolución de los recursos de alzada, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acto. En el supuesto de que el recurso de alzada no fuere resuelto en el plazo de tres meses, podrá interponerse igual recurso jurisdiccional".

En definitiva, se trata de un recurso de alzada presentado por quien, por venir así establecido estatutariamente, es un miembro más de la Junta y como tal, como en realidad con cualquier otro miembro, está legitimado para la presentación de un recurso de alzada, como el que nos ocupa. Se trata asimismo de un instrumento para dar cumplimiento a otra previsión estatutaria pues el art. 6 dispone que "La Junta de Concertación actuará bajo el control y tutela del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria -Gasteiz."

El hecho de que el recurso se suscribiera por el concejal con delegación especial del Ayto. de Vitoria y por la Directora general del Departamento de territorio y acción por el clima (Sres. Juan y Sra. María Luisa) podrá en su caso entenderse redundante en la medida que bastaba con que se hubiera interpuesto por quien es el titular en la función de representante municipal así designado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2021 para asumir la función de representante titular del Ayto. de Vitoria en las Juntas de compensación (entre ellas la de Sector 17 Ampliación San Prudencio Sur) y que se suscriba el recurso también por quien estaba designado suplente obedece a la razón de haber acudido a la sesión de la asamblea de 23-2-2022 y haber manifestado su oposición a la adopción del acuerdo. Por otro lado, la propia designación como representante municipal ante las Juntas de compensación o concertación lo es a todos los efectos, y no exigiría por tanto para que se pudiera interponer un recurso administrativo como el que nos ocupa un acuerdo adicional así habilitándole pues no se hace otra cosa sino ejercer una función más que le corresponde como miembro de la Junta, en este caso el de interponer el recurso de alzada.

Cuestión distinta es que entienda la parte que no le asistiera la razón para que dicho recurso fuera estimado o que se trate de combatir en realidad actos anteriores firmes, pero ello en su caso sería causa de desestimación del recurso pero no de inadmisión por falta de legitimación.

SEXTO.-Sobre el alcance del acuerdo de la Junta de Concertación que es anulado.



Ha puesto de manifiesto la parte apelante en su escrito, y ello relacionado con los dos motivos de recurso que fueron acogidos en la sentencia finalmente, que la decisión de licitar las obras de urbanización del Extracto Ronda Sur no es adoptada en el acuerdo objeto de la impugnación (Acuerdo de 23-2-2022 de la Asamblea general) ya que ese acuerdo lo que resuelve es adjudicar las obras a una determinada de las ofertas mientras que en realidad esa decisión de licitación fue objeto de un acuerdo previo de la Asamblea general de 29-6-2021 que así lo resolvió y que no fue objeto de impugnación deviniendo así firme y consentido. Expone además que esa decisión de licitación acordada por la Asamblea respondía a un previo acuerdo del Consejo Rector de 10 de junio de 2021 que acordaba iniciar las obras de urbanización y que contó incluso con el voto favorable del representante municipal.

Examinado el expediente administrativo nos encontramos con que el Acta del Consejo Rector de 10-6-2021 (documento 43 pdf) se acuerda por unanimidad iniciar las obras de urbanización y contando por tanto con el voto favorable del representante municipal. Consta además que en la Asamblea de la Junta de 29-6-2021 (documento 45 pdf) se somete a votación de la asamblea la propuesta aprobada por el Consejo Rector de sacar a licitación la obra de urbanización del tramo de sistema general que une al sector 17 con el sector 16 y ello fue objeto de aprobación. Ese acuerdo de sacar a licitación la obra de urbanización no consta hubiera sido impugnado, deviniendo así firme y consentido.

Cuando se reúne la Asamblea de la Junta el 23-2-2022 no es para acordar sacar a licitación las obras (ello ya estaba acordado antes) sino solo el que, en relación a ese procedimiento de licitación ya abierto, se resolviera entre las ofertas presentadas (había 3 ofertas, empresa Yarritu, Balgorza o Bermesolo) a cual de ellas adjudicar las obras de urbanización. Se hizo así una valoración de las ofertas recibidas y entre ellas se escogió la que se estimó había reunido mayor puntuación en función del informe remitido. No es el objeto de este acuerdo sacar a licitación las obras sino solo su adjudicación y eso es lo que se resolvió.

Siendo ello así nos encontramos con que lo que podría haber sido cuestionado con ocasión de la impugnación de este Acuerdo de la Asamblea es si dicha adjudicación a Yarritu hubiera sido correcta por entender que debiera haber sido otra la adjudicataria de las obras, pero lo que no puede es cuestionarse con ocasión de la impugnación de ese acuerdo extremos que en absoluto aparecían decididos en dicho acto administrativo sino en otro anterior que devino firme y consentido. En realidad con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación se ha querido combatir otro acto administrativo distinto (el acuerdo para sacar a licitación las obras) que no fue objeto de recurso. Los propios motivos en que se ha apoyado la sentencia para rechazar el recurso de la Junta de Concertación y para en definitiva, entender ajustada a derecho la actuación municipal para estimar el recurso y anular el Acuerdo de la Asamblea no hacen referencia para nada a si la adjudicación de esas obras de urbanización a la empresa Yarritu haya sido correcta o no, sino que hacen referencia en realidad a ese acto anterior de aprobar la licitación de las obras de urbanización pues las previsiones de la LCSP sobre la existencia de disponibilidad financiera sería predicable, en su caso de ese acto anterior y lo propio cabe decir en relación a la imputación de desviación de poder pues, de existir, sería en su caso en relación a esa decisión de sacar a licitación las obras de urbanización, pero no cuando, como es el caso, se trataba únicamente de resolver, entre las ofertas recibidas, la que resultase adjudicataria de las obras pues a estos efectos, no es más que la consecuencia o ejecución de un acto anterior.

Por las razones expuestas es por lo que se entiende que el recurso de apelación debe verse acogido y estimar así el recurso contencioso administrativo interpuesto en su día por la Junta de Concertación.

Se debe precisar que, por más que se ha centrado todo el debate en la impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3-6-2022 de estimación del recurso de alzada, el recurso se dirigía igualmente contra el Acuerdo de 22-3-2022 del Ayto. de Vitoria por el que se admitía a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23-2-2022 de la Asamblea general de la Junta y se acordaba la suspensión de la ejecución de las obras y lo cierto es que, tal y como ya se ha expuesto, dicha decisión de admisión a trámite del recurso de alzada ha sido correcta pues el recurso estaba presentado por parte legitimada e incluso dicho solo extremo (la admisión a trámite del recurso de alzada) no sería en realidad actividad administrativa impugnabile pues no ponía fin a la vía administrativa (art. 25 Ley jurisdiccional) y en el único extremo que sí sería impugnabile (la decisión de suspensión en la ejecución del acuerdo) nos encontramos con que es precisamente este un extremo que no aparece cuestionado en la litis.

SÉPTIMO.-Costas.

No procede imposición de costas en relación al recurso de apelación por la razón de ser acogido el mismo y, respecto de las costas de la instancia, acogido en parte el recurso no procede imposición de costas (el recurso planteado contra el Acuerdo de 22-3-2022 del Ayto. de Vitoria por el que se admitía a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23-2-2022 de la Asamblea general de la Junta y se acordaba la suspensión de la ejecución de las obras es desestimado).



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala (Sección segunda) emite el siguiente,

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación 265/2024, interpuesto por contra la sentencia nº 86/2023 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Vitoria en el procedimiento ordinario 165/2022 y que tenía por objeto el Acuerdo de 22 de marzo de 2022 del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el que se admite a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de febrero de 2022 de la Asamblea general de la Junta de Concertación del Sector 17 de adjudicación del contrato para ejecución de las obras de urbanización del tramo de sistema general viario "Extracto Ronda Sur" y se acuerda la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización del Sector 17-Extracto ronda sur y que acuerda la suspensión de oficio de la ejecución del Acuerdo de 23 de febrero de 2022; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada y en consecuencia:

1. Se revoca la sentencia de instancia.
2. Resolviendo el debate en la instancia se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo presentado contra el Acuerdo de 22-3-2022 del Ayto. de Vitoria por el que se admitía a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de 23-2-2022 de la Asamblea general de la Junta y se acordaba la suspensión de la ejecución de las obras y, ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Da. IRATXE DAMBORENEA AGORRIA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR 17 "AMPLIACIÓN SAN PRUDENCIO SUR", contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el Ayuntamiento de Vitoria de 3 de junio de 2022 por el que se estima el recurso de alzada presentado contra Acuerdo de 23 de febrero de 2022 de la Asamblea general de la Junta de Concertación del Sector 17 de adjudicación del contrato para ejecución de las obras de urbanización del tramo de sistema general viario "Extracto Ronda Sur" declarando la disconformidad a derecho del citado acuerdo municipal y su anulación.
3. Sin imposición de costas en ambas instancias.
4. Devuélvase el depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5627000001026524, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(APELACIÓN 265/2024. SENTENCIA NÚM. 177/2026)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA.-En Bilbao, a veintidós de abril de 2026.

La extiendo yo la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior firmeza, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas



de esta Sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose a su notificación a las partes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ